

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

2243 ORDEN de 19 de febrero de 1990, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de San Pedro del Pinatar así como las tarifas máximas de aplicación.

Por Convenio de 30 de julio de 1987, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, acordaron la construcción en este Municipio de una Estación Terminal de Autobuses que concentre las salidas y llegadas a la población de los vehículos de transporte público regular de viajeros.

Finalizada dicha construcción, en ejercicio de las competencias que sobre estaciones de vehículos de servicio público otorga a la Comunidad Autónoma de Murcia el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, procede aprobar el Reglamento de Régimen Interior y las Tarifas para la explotación de la Estación.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de San Pedro del Pinatar, que se incluye como anexo I a esta Orden.

Artículo 2.º

Se aprueba el Cuadro de Tarifas Máximas de aplicación para la explotación de la Estación de Autobuses de San Pedro del Pinatar que se incluye como anexo II a esta Orden.

Artículo 3.º

Tanto el Reglamento de Régimen Interior como las tarifas a las que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán obligatoriamente ser expuestas al público para su general conocimiento.

Artículo 4.º

Es preceptiva la utilización de la Estación por los servicios públicos regulares permanentes de viajeros de uso general que efectúen servicios interurbanos a la ciudad, si bien cuando dicha utilización pueda alterar sustancialmente las condiciones de prestación del servicio, o alterar su equilibrio económico, la referida obligatoriedad no podrá imponerse si el ente con competencia general sobre el servicio de que se trate no informa favorablemente la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Segunda.

Se autoriza al Director General de Transportes para que dicte cuantas resoluciones sean oportunas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Murcia, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo-García Tornell.**

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA ESTACION DE AUTOBUSES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

CAPITULO I

De la Estación de Autobuses

Artículo 1.—La explotación de la Estación de Autobuses de San Pedro del Pinatar, sita en dicha ciudad, se regirá por las Normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.—Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en San Pedro del Pinatar de autobuses de líneas de transporte público regular permanente de uso general de viajeros, equipajes y encargos.

La utilización de la Estación es obligatoria para todos los vehículos que efectúen los servicios a la Ciudad, que se establezcan como tales por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios, tanto regulares como discrecionales, siendo necesario la autorización previa de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.—En casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de la Estación o por su situación alejada de los puntos de parada más convenientes, la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma propondrá otros lugares de estacionamiento al Excmo. Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico del casco urbano de su núcleo.

Artículo 4.—Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación autorizadas, que podrán ser revisadas en idéntica cuantía porcentual que se disponga para las tarifas de aplicación en los Servicios Públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, previa aprobación por la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

De la explotación propiamente dicha.

Artículo 5.—Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la Estación.

Los autobuses de frecuencia reducida se estacionarán en el andén de salida, quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Artículo 6.—Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Jefe de la Estación podrá aumentar o disminuir la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7.—La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios que designe la Jefatura de la misma, siguiendo las normas que se ordenen al respecto por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 8.—Los autobuses, salvo los de tránsito, que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la Empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9.—En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como las maniobras, cambios de andén y operaciones similares, las Empresas cumplirán las disposiciones que ordene la Jefatura de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento.

Se prohíbe a los autobuses las señales acústicas en el recinto de la Estación, salvo fuerza mayor.

Artículo 10.—Las Empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Jefatura de la Estación dará cuenta a la Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimientos de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma o servicios afectos a la misma, se notificará por los concesionarios a la Jefatura de la Estación, con antelación suficiente, al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncios al público.

La hora, a efectos de entradas y salidas, se determinará por el reloj de la Estación, sincronizado con la suministrada por Radio Nacional de España.

Artículo 11.—Cuando por accidente, avería, u otras causas se prevea que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto de la hora fijada para su llegada, las Empresas lo advertirán al Jefe de la Estación con antelación suficiente si ello fuera posible. Igualmente le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Jefe de Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico que al efecto se colocará en el vestíbulo y a través del sistema megafónico.

Artículo 12.—Los Autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada por su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas puntas, vísperas de fiesta, fiestas locales, etc., se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de Líneas de Transporte o la Jefatura de la Estación, para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13.—La carga y descarga de los equipajes y encargos en los vehículos, salvo pacto en contrario con la Dirección de la Estación, se efectuará exclusivamente por el personal de cada una de las empresas transportistas, exceptuando el equipaje de mano o bultos transportados por el propio viajero.

Artículo 14.—Las Empresas concesionarias de Líneas de Transportes serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen los vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y en las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando ello se produzca por causas imputables al personal afecto a la Estación.

CAPITULO III

De los viajeros, equipajes y encargos.

Artículo 15.—La expedición de billetes al público se efectuará normalmente en la Estación dentro de los locales o ta-

quillas de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante lo anterior, podrán expedirse billetes en los propios vehículos o acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas de billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellas mismas.

Artículo 16.—Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las Empresas concesionarias de Líneas del más exacto cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la Estación cuidará de informar al público en el Tablón de anuncios o Tablero electrónico o servicio de megafonía el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dárseas habituales.

La Dirección de la Estación podrá confeccionar la forma de estos anuncios de acuerdo con los modelos y diseños que autorice la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.—Todo viajero, abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje. En cualquier caso en el billete constará su origen y destino, así como que en el importe están incluidas las tarifas de las Estaciones de Autobuses.

Artículo 18.—Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia entre el movimiento vehicular y peatonal.

Artículo 19.—La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje antes de una hora con respecto a la salida de autobús.

Artículo 20.—Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad concesional, serán normalmente regidos y administrados por las Empresas concesionarias transportistas salvo que medie pacto expreso en contrario con la Dirección de la Estación, el cual deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes, debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. En el caso de ser regidos y administrados estos servicios de facturación por la Dirección de la Estación, se especificará en las condiciones de aplicación de las tarifas si éstas incluyen la carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la Estación. Cuando los concesionarios, todos o algunos, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la Dirección de la Estación.

La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local a los vehículos, o viceversa, se efectuará por la parte que gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

Artículo 21.—En ningún caso los empleados de la propia Estación o de las Empresas concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a admitir aquellos que excluyen su posible consideración como equipajes admisible por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, así lo revele en todos o algunos de los efectos que contienen.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o la Empresa a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que resuelva la Administración competente.

Artículo 22.—El viajero que hubiese extraviado el talón resguardo sólo podrá retirar el equipaje si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando de una manera precisa y terminante las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiere, serán de cuenta del viajero, cumplimentará éste un documento de garantía, acreditativa de la entrega del citado equipaje.

En el caso de que el equipaje esté rotulado con el nombre del viajero que reclama la entrega, para que ésta última tenga lugar bastará que, previa identificación por dicho viajero, se extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

Artículo 23.—Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las Dependencias y Oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 24.—Para la admisión de encargos se estará a lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO IV

De los servicios de consigna

Artículo 25.—Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán con carácter exclusivo por la Dirección de la Estación, salvo pacto en contrario, aplicándose las tarifas aprobadas.

Artículo 26.—El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su transporte por las distintas Empresas concesionarias, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá llevarlo a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello, de la siguiente forma:

El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que le condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentando luego dichos bultos en el servicio de consigna.

El viajero que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito en consigna, efectuando posteriormente la correspondiente facturación.

Se considerarán como horas hábiles a efectos de facturación los sesenta minutos anteriores o posteriores a la salida o llegada de cada vehículo, respectivamente. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la consigna al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida; dicho traslado podrá realizarse, tanto por parte de la Empresas concesionarias, como por la propia Dirección de la Estación en el caso en que así esté concertado.

Podrán establecerse fórmulas mixtas de depósito en consigna y posterior facturación para el transporte de un mismo equipaje siempre que de la realización de esta última se autorresponsabilicen los servicios de consigna de la Estación y se propongan las tarifas mixtas a cobrar por dicho Servicio. En cualquier caso, dichas fórmulas, así como las tarifas, deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 27.—En el acto de entrega de los bultos para su depósito se facilitará al viajero el talón en el que constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellas, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquéllos, si su dueño interesara la constancia de este dato. En el caso de una posterior facturación se consignará la Empresa transportista y la fecha y hora de la expedición en la que deba transportarse.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como un solo bulto a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado el número y clase de los bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 28.—La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, la Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 29.—No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando asimismo excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 30.—La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de su importe, previa justificación, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido la comprobación de su peso al tiempo de depositarlo, ni se haya declarado su valor, pueda ser superior a 500 pesetas por kilogramo de peso bruto de la mercancía.

Artículo 31.—El peso y volumen máximos de los bultos que pueden ser consignados, así como el plazo de retirada serán los que se establezcan por normativa vigente, sin perjuicio de que puedan modificarse por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma según la disponibilidad de los locales destinados al servicio.

Artículo 32.—La Dirección de la Estación podrá ceder en explotación los servicios de consignas, debiendo el concesionario subrogarse en la aplicación de las normas de este capítulo, así como las tarifas aprobadas y vigentes.

CAPITULO V

De la liquidación de las percepciones

Artículo 33.—Para la liquidación de las cantidades que por los diversos conceptos de las tarifas de aplicación aprobadas, tanto para la Dirección de la Estación como las Empresas de Transporte, de lo que hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes.

- a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifarias percibidas por la Dirección de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las Empresas de Transporte y que correspondan a conceptos de cada una de ellas. En caso de duda en la liquidación, el transportista deberá aportar los documentos que sean necesarios para la aclaración de dicha duda. Ambas liquidaciones se harán dentro de los veinte primeros días del mes siguiente y su liquidación se efectuará en el plazo de cinco días.
- b) El retraso de cualquier pago motivará un recargo del 10% anual de las cantidades adeudadas, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que originen la reclamación. Dicha cláusula penal podrá ser moderada y atemperada de acuerdo con las circunstancias y a solicitud de la parte perjudicada, por la Dirección General de Transportes.

Si como consecuencia de aplicación del supuesto del artículo 3 se establecieran paradas dentro del casco urbano, los billetes expendidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas según la tarifa por uso de la Estación de Autobuses, y estarán obligadas las Empresas de Transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Administración de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos y caso de no coincidir con las liquidaciones de la Empresa de Transporte se procederá de acuerdo con el apartado a) de este artículo y serán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VI

Del personal y sanciones.

Artículo 34.—La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquella. Los servicios de riego, limpieza y electricidad de los andenes y dependencia de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contratistas de éstas.

La entidad concesionaria podrá establecer un servicio de vigilancia a los solos efectos del cuidado de las instalaciones y sin perjuicio de las funciones de los agentes públicos.

Artículo 35.—El Jefe de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá del Jefe de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, las siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta, mediante parte diario, a la Administración de Transportes competente, del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con la expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.
- e) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todas las faltas que cometan las Empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.
- i) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en el de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carretera y en el Código de la Circulación, en cuanto sean de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.
- g) Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de este Reglamento, el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional que previamente lo hayan solicitado.

Artículo 36.—El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la Entidad titular de la Estación debiendo comunicarse tal designación a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37.—La Dirección de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada que deberá presentar a la Administración cuando ésta los solicite.

Artículo 38.—El uniforme y distintivos que deberá usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 39.—Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas que utilizan esta última, y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 40.—En la Jefatura de la Estación habrá un libro de Reclamaciones diligenciado por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma a disposición del público y de las Empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo o los intereses de aquél y de éstas y denote deficiencias en el servicio de la Estación o suponga infracción al presente Reglamento. Se deberá dar la oportuna difusión en las instalaciones de la Estación, sobre la existencia y disponibilidad del Libro de Reclamaciones.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia, haciéndose énfasis especialmente en la obligación de la Estación de remitir en el plazo reglamentario a los Servicios de Inspección de Transporte, cualquier reclamación que se presente.

CAPITULO VII

De la ocupación de los locales y demás servicios

Artículo 41.—Las taquillas situadas en la Estación, y que se destinan a servicio de las empresas para administración y expedición de billetes serán las designadas por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, previo informe-propuesta de la Dirección de la Estación y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, y otros análogos.

Artículo 42.—Los arrendatarios de los distintos locales y servicios que funcionen dentro de la Estación ajenos a los del artículo anterior serán regulados por la Dirección de la Estación y con contratos individuales y vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, las demás que ordene la Dirección de la Estación, especialmente en lo que se refiere a la entrada y salidas del personal, equipajes y mercancías, quedando terminantemente prohibido el dedicarse a otras actividades distintas de aquellas para las que fueron autorizados en el respectivo contrato y, en especial, el dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

CAPITULO VIII

De la inspección de la Estación.

Artículo 43.—La inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma y será ejercitada a través de sus órganos correspondientes, con las atribuciones derivadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de Transportes Terrestres.

Disposiciones complementarias

1.ª Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles.

2.ª Como normas de carácter complementario, o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios a propuesta de la Dirección de la Estación y previa aprobación por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, o a iniciativa de ésta.

3.ª En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la Ordenación de los Transportes por Carretera, así como el capítulo 13 del Código de la Circulación en todo aquello que no se haya derogado expresamente por normas dictadas con posterioridad.

4.ª La Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

A N E X O II

CUADRO DE TARIFAS MAXIMAS DE APLICACION EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE SAN PEDRO DEL PINATAR

	Mes	Año
Por alquiler de un despacho	10.000	120.000
Por alquiler de una taquilla	8.000	96.000
Por entrada de vehículos en estación	50 pts/Ud.	
Por viajero con origen o término en San Pedro del Pinatar:		
	Ptas.	
- Recorrido hasta 10 Kms.	5	
- Recorrido de 11 a 20 Kms.	10	
- Recorrido de 21 a 60 Kms.	15	
- Recorrido de 61 a 150 Kms.	20	
- Recorrido de mas de 150 Kms.	25	
Por viajero en tránsito	9 ptas.	

Con los límites de las anteriores tarifas, el concesionario podrá concertar con las distintas empresas, una cantidad a tanto alzado que se devengará en los vencimientos periódicos que de mutuo acuerdo se convengan, que no podrán exceder de tres meses. Estos acuerdos podrán ser fiscalizados y controlados por la Administración competente.

Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes regionales, municipales, ni de cualquier otra clase.

Consejería de Cultura y Educación

2249 ORDEN de 22 de enero de 1990 de la Consejería de Cultura, Educación y Turismo por la que se regula la Campaña de Promoción de la Música, la Danza y el Folklore para 1990.

La experiencia de anteriores Campañas de Promoción de la Música, la Danza y el Folklore aconseja mantener esta vía de actuación bajo los mismos criterios de ordenación con los que se han venido desarrollando. De esta manera, la presente Campaña se destina a intérpretes y grupos no profesionales cuya selección queda garantizada por los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, sin perjuicio de que por la misma Dirección General de Cultura se pueda llevar a cabo la programación de otras actuaciones con intérpretes y agrupaciones de carácter profesional e, incluso, vocacional mediante acuerdos en consonancia con los objetivos a cubrir en cada caso y dentro de los créditos que a tal fin se consignen en los presupuestos para 1990.

En su virtud, y a propuesta del Director General de Cultura,

DISPONGO :

Artículo 1

Se convoca para el año en curso una Campaña de Promoción de la Música, la Danza y el Folklore que tiene por finalidad proteger, estimular y difundir estas manifestaciones artísticas, mediante el patrocinio de actuaciones.

Artículo 2

Pueden tomar parte en la Campaña intérpretes y grupos de música, danza y folklore no profesionales, naturales, residentes y constituidos en la Región, tales como bandas de música, coros, orquestas, conjuntos de cámara, solistas vocales e instrumentales, agrupaciones líricas, grupos de danza, de cantos y bailes populares y otros similares.

Artículo 3

Los interesados habrán de remitir en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», una solicitud en los términos del Anexo Unico, acompañada de los documentos que en el mismo se señalan.